Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA.-

Puerto Tejada, Cauca, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Auto de sustanciación No. 065

En memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado de la ejecutante, solicitó la aclaración de la providencia anterior, según logra extractarse, porque se ordenó un traslado de la demanda, cuando el Tribunal no lo dispuso de esa forma

Consideraciones

En providencia de 11 de marzo de 2021, el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, revocó la nulidad decretada por este Despacho y de manera expresa, confirmó el numeral cuarto del auto de 2 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho que dispuso:

"*ORDENAR la notificación de la providencia de 28 de febrero de 2014, por medio de la cual este Juzgado libró mandamiento de pago en contra del Banco del Estado en liquidación y en favor de la señora VITELMA GUZMÁN DE BARRERA, así como de la providencia de fecha 22 de Junio de 2015, por medio de la cual se dispuso la vinculación al proceso de varias entidades, entre ellas CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., tal como lo dispone el artículo 612 del C. General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto*".-

Ahora, en esta oportunidad se encuentra pendiente la realización de dicho trámite, es decir la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago y demás piezas procesales en la forma que fueron detalladas en la providencia de 2 de diciembre de 2020 y que fue mantenida incólume por el H. Tribunal; efectuada tal diligencia, deberá esperarse a que fenezca el término consagrado en el artículo 137 del C.G.P., de ahí, que, como se advirtió en la providencia anterior, no debe darse trámite aún a la actualización del crédito que presentó el apoderado peticionario.-

En mérito de lo expuesto y por encontrarse reunidas las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P., se aclarará el auto de 5 de abril de

2020, en el sentido de no se tramitar la actualización del crédito hasta tanto fenezca el término anterior.-

Finalmente, se ordenará que por secretaría se expidan las copias de las piezas procesales requeridas por el apoderado peticionario.-

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de 5 de Abril de 2020, en el sentido de que no se tramitará, por ahora, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, hasta tanto fenezca el término previsto en el artículo 137 del C.G.P.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría, copias de las piezas procesales solicitadas por el apoderado de la ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

Mónica Rodríguez B.
MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 041

DE HOY 9 DE ABRIL DE 2021.